



Al responder cite este número
MJD-DEF21-0000069-DOJ-2300

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Doctora

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Magistrada Ponente

Sección Primera

CONSEJO DE ESTADO

ces1secr@consejodeestado.gov.co

CC

yyabogados@hotmail.com

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co



Contraseña:8kP19ShOP1

REFERENCIA: **Expediente No. 11001-03-24-000-2021-00153-00**

ACCIONANTE: Juan José Yáñez García.

ASUNTO: Nulidad último inciso artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, reglamenta trámite para pagos de valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.

Contestación de demanda del Ministerio de Justicia y del Derecho

Respetada Magistrada Ponente:

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, me permito presentar escrito de contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, así:

1. Norma demandada y concepto de la violación.

Se demanda la nulidad del inciso final del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015[1], en cuanto establece que la solicitud presentada por el beneficiario para el pago de sentencias,

Bogotá D.C., Colombia



laudos arbitrales y conciliaciones, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos señalados.

Se afirma, que la disposición demandada vulnera los artículos 29, 151.1 y 189.11 de la Constitución Política, y el artículo 192.5 del CPACA, porque al exigir que se acompañen la totalidad de los documentos con la solicitud de pago de la sentencia para evitar la sanción administrativa de suspensión de intereses, establece nuevamente el requisito que señalaba el artículo 60 de la ley 446 de 1998, que fue derogado expresamente y que no aparece contemplado en el nuevo artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce, que el gobierno no se encuentra habilitado para revivir normas derogadas por el legislador, ni para regular lo referente al tiempo, requisitos y efectos de un proceso sancionatorio de carácter administrativo dentro de un procedimiento de pago de una sentencia condenatoria, por lo cual el ejecutivo extralimitó sus competencias.

2. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de la constitucionalidad y legalidad de la norma acusada.

Este Ministerio considera que la demanda de nulidad del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, carece de fundamento por cuanto la previsión establecida por el ejecutivo al señalar que la solicitud de pago de sentencias y conciliaciones, presentada por los beneficiarios con la totalidad de los documentos y requisitos exigidos, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, impide que se suspenda la causación de intereses, fue expedida dentro del marco legal previsto por el legislador en la norma superior que se reglamenta y en ejercicio legítimo y adecuado de la potestad reglamentaria.

Lo anterior, se desprende del análisis de los antecedentes de expedición del acto acusado, así como del contenido y alcance de la norma superior objeto de reglamentación y de la disposición cuestionada.

2.1. Antecedentes de expedición del acto acusado.

El Decreto 2469 de 2015 demandado parcialmente, por el cual se adiciona el Decreto 1068 de



2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA, fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189.11 de la Carta Política y del párrafo 1° del artículo 195 del mencionado estatuto.

Como fundamento para la expedición del decreto, particularmente en relación con las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas, se expuso en los considerandos del acto, que según el inciso quinto del artículo 192 del CPACA, cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud de pago; que conforme al artículo 195.4, las sumas reconocidas en la providencia respectiva devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; y que resulta necesario unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, para el cálculo y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento del Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 de dicho estatuto.

Adicionalmente, el párrafo 1 del artículo 195 del CPACA, invocado como fundamento para la expedición del acto, en relación con el trámite para el pago de condenas y conciliaciones, señala que el gobierno nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

De los considerandos del acto acusado se desprende que la finalidad de expedición de la norma es reglamentar y unificar lo referente al trámite para el cumplimiento de condenas y conciliaciones que deban pagar las entidades públicas, dentro del marco normativo señalado previamente por el legislador.



2.2. Contenido y alcance de la norma superior objeto de reglamentación y de la disposición cuestionada.

Establece el artículo 192 del CPACA en sus incisos tercero y quinto, que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan una condena o aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, y que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Las mencionadas previsiones constituyen el marco normativo señalado por el legislador, que delimita el objeto de reglamentación. En ese sentido, la norma acusada haciendo referencia a la norma superior y acogiendo en su integridad lo dispuesto en la ley, señala en los términos previstos por el mismo legislador, que la solicitud de pago presentada por el beneficiario dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá que se suspenda la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos exigidos, y que la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de las exigencias previstas.

Como se advierte, la materia reglamentada se refiere en concreto a la solicitud de pago presentada en forma legal, que cumple y llena los requisitos mínimos para ser tramitada, no puede ser cualquier solicitud.

En ese sentido, la misma disposición acusada señala cuáles son los presupuestos elementales de dicha solicitud, a saber: ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo juramento no haber formulado otra solicitud por el mismo concepto ni haber intentado cobro ejecutivo y anexar la información sobre los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados, copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con fecha de ejecutoria, poder otorgado dirigido a la entidad condenada u obligada con facultad para recibir dinero, certificación bancaria con número y tipo de cuenta del apoderado y beneficiarios que soliciten pago directo, copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación, y los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad.



Como se advierte no se trata de formular únicamente la solicitud de pago, necesariamente se deben indicar y adjuntar los documentos mínimos para poder dar trámite a la misma. De manera que el ejecutivo al señalar que la solicitud presentada con la totalidad de los requisitos y documentos previstos, radicada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá que se suspenda la causación de intereses, respeta el marco señalado por el legislador que así lo dispuso.

No resulta de recibo el cargo de la demanda en el sentido de afirmar que se revivió una norma derogada y que la nueva disposición contenida en el CPACA no contempla la exigencia prevista. Por el contrario, como se señaló anteriormente, el gobierno nacional reglamentó la materia en los términos previstos por el legislador en la normativa vigente, a la cual se remite expresamente, sin adicionar o modificar lo referente a la suspensión de intereses prevista por el legislador, si durante el término de tres meses de ejecutoria de la providencia no se acude a la entidad respectiva a solicitar el pago.

Se insiste, la materia objeto de reglamentación en la disposición acusada particularmente, hace referencia a la solicitud de pago que cumple la totalidad de los requisitos y documentos previstos y es indudable su carácter operativo para darle ejecución a la ley, los demás efectos jurídicos a los que se refiere la norma, están señalados previamente por el legislador y a ellos se hace referencia expresa en la misma disposición.

Por las mismas razones, tampoco es cierta la afirmación de la demanda, al sostener que la norma impugnada regula lo referente a un “proceso sancionatorio de carácter administrativo dentro de un procedimiento de pago de una sentencia condenatoria”, concluyendo equivocadamente que el ejecutivo extralimitó sus competencias, por cuanto, como se afirmó, el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República se dio dentro del marco señalado previamente por el legislador y en relación con la parte operativa de trámite para el pago de sentencias, laudos y conciliaciones, para la debida ejecución de la ley, sin invadir bajo ninguna consideración el ámbito de competencia del legislador.

3. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado

Bogotá D.C., Colombia

NEGAR las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declarar AJUSTADA a derecho la norma acusada.

4. Antecedentes administrativos.

En los términos del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado de la demanda, me permito informar que no reposan en el Ministerio de Justicia y del Derecho, los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Decreto 2469 de 2015, que por ser una materia contenida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, deben ser allegado por la entidad respectiva.

5. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

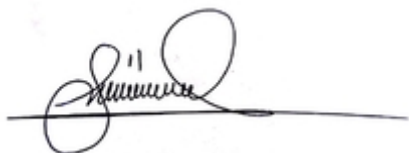
6. Notificaciones.

Recibo notificaciones en el buzón de correo electrónico del Ministerio:

Bogotá D.C., Colombia

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Magistrada,



FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 93.364.454

T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, profesional especializada.

Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego, director.

Radicado: MJD-EXT21-0026010, MJD-MEM21-0005036

T.R.D. 2300 36.152

[1] Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=49utL3thk8Mx55Z6BCdfCk1iOV0%2FqOZFgQe8LzLTHuE%3D&cod=GzB139Vryffrun30Xd5VTw%3D%3D>